

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 05 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2015-00747**, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de desistimiento. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 7 OCT. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada de la parte demandante presentó desistimiento del presente proceso. Así las cosas, al tenor de lo normado en el artículo 314 del C.G.P, al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, y atendiendo que la Dra. CARMÉN ELENA ARENAS GUTIÉRREZ, cuenta con la facultad para desistir tal como se indicó en el poder obrante a numeral 09 del documento digital, se aceptará dicho desistimiento.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

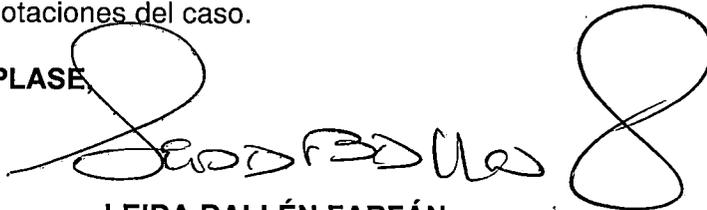
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento, el cual hará tránsito a cosa juzgada.

SEGUNDO: SIN COSTAS para las partes.

TERCERO: En firme esta decisión, se ordena el **ARCHIVO** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>17 8 OCT. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>171</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2018-00483**, informando que el presente proceso será redistribuido al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá conforme lo dispuesto por el C.S. de la J. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 OCT. 2023

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el presente proceso se tiene que este cumple con las condiciones establecidas en el acuerdo No. SBJTA23-15 del 22 de marzo de 2023. Por lo anterior, se dispone el envío de las presentes diligencia en el estado que se encuentran al Juzgado 43 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Por secretaría, se **ORDENA** remitir al referido operador judicial previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy 17 8 OCT. 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 174
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 09 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2019-00808**, informando que obra solicitud de terminación de proceso por pago y obran poderes. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 11 7 OCT. 2023

Visto del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto del 23 de junio de 2023 se fijó fecha de audiencia para resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada dentro del presente proceso ejecutivo por lo que sería del caso pronunciarse sobre las mismas, sino fuera porque la parte actora, igualmente allegó solicitud de terminación del mismo.

En consecuencia, se evidencia que mediante la Resolución SUB 105568 del 12 de mayo de 2020 proferida por Colpensiones, se ordenó a favor del ejecutante el reconocimiento y pago del retroactivo por concepto de incremento del 14% respecto de cónyuge a cargo e incrementos del 7% a razón de cada uno de sus hijos dependientes junto con la correspondiente indexación.

Así las cosas, es evidente que la obligación en cabeza de COLPENSIONES quedó totalmente saldada por lo que en aplicación del artículo 461 del C.G.P., aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se acogerá la solicitud elevada y ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por último, se RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. ALEXANDRA LEONOR JIMENEZ DAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.119.839.493 y tarjeta profesional No. 305.738 del C.S. de la J., apoderada de la ejecutada.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

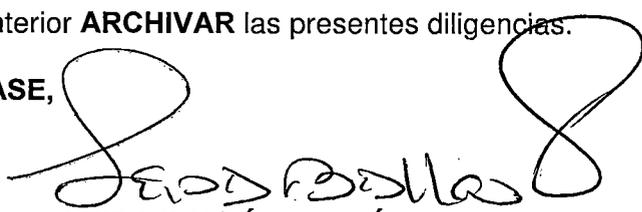
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. ALEXANDRA LEONOR JIMENEZ DAZA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.119.839.493 y tarjeta profesional No. 305.738 del C.S. de la J., apoderada de la ejecutada **COLPENSIONES.**

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>11 8 OCT. 2023</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>174</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso especial de **FUERO SINDICAL** bajo el radicado No. **2020-00353** informando que venció el término señalado en auto anterior sin respuesta de la parte actora. Sírvese Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

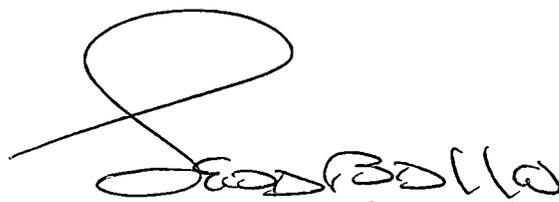
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 OCT. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante para que, en el término de 5 días hábiles, so pena de las sanciones de ley, allegue la constancia de acuse de recibido o confirmación de lectura del correo electrónico enviado el día 22 de septiembre de 2021 junto con el documento donde obtuvo la dirección electrónica de la misma, tal y como se ordenó en auto anterior de fecha 24 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 8 OCT. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>171</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 10 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado No. **2020-00384**, informando que no se llevó a cabo audiencia por citación efectuada a la señora Juez por parte del SIUGJ. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 OCT. 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede se **CITA** a las partes para el día **27 de mayo de 2024** a las **2:30 p.m.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 18 OCT. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 197 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 26 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **BLANCA LIBIA CÁRDENAS ARCILA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00031**. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 OCT. 2023

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaría, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

- a. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, **el JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía 8.029.228 y tarjeta profesional 175.720 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la parte actora

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO
VncCopy

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 17 8 OCT. 2023 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>171</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 08 de febrero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **AZUCENA BARAJAS LARGO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00045**. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 OCT. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **LEO BARAJAS LARGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.926.071 y tarjeta profesional No. 377.422 del C.S. de la J. para que actué en calidad de apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder allegado.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa que, la presente reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S., **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **AZUCENA BARAJAS LARGO** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

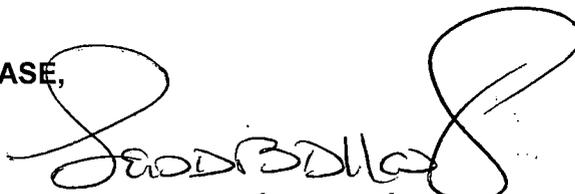
TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, a través de sus presentantes legales o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: **HACERLES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA** y correrles traslados por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que si es su deseo comparezca al presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

<p style="text-align: center;"> JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>17</u> <u>8</u> OCT. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>474</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 14 de marzo de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL bajo el radicado **2021-00261**, informando que la Corte Constitucional se declaró inhibida para pronunciarse sobre el aparente conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 17 OCT. 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que, la Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Auto del 1325 de 2022 del 07 de septiembre de 2022 resolvió declararse inhibida para pronunciarse sobre el conflicto de competencia suscitado por este Despacho a través de la providencia del 12 de agosto de 2021 pues, en su sentir, *“no fundamentó su decisión en algún parámetro normativo de tipo legal o constitucional, simplemente se limitó a formular el presente conflicto de jurisdicciones y a remitir el expediente a esta corporación, con la sola referencia de que se trata de una controversia que “involucra una relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado”*

En consecuencia, al revisar el tenor literal del auto del 12 de agosto de 2021 se evidencia que le asiste asidero a la argumentación emitida por la alta corporación, no obstante lo anterior, debe resaltarse que las decisiones judiciales inhibitorias son aquellas que, por diversas causas, ponen fin a una etapa procesal sin resolver de fondo el asunto que se le plantea a la autoridad judicial correspondiente, por tanto, el problema que ha sido llevado a la justicia queda sin resolver, razón por la cual este Despacho remite nuevamente el conflicto negativo de competencias, coligiendo lo que se pasa a explicar.

Debe rememorarse que el objeto de la presente litis está encaminada a determinar si le asiste derecho a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. a reclamar de la demandada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD deje sin valor y efecto la Resolución 009659 del 12 de septiembre de 2018, por medio de la cual le ordenó el reintegro de recursos presuntamente reconocidos sin justa causa, por valor de capital de \$617.787.166,70 y \$414.947.509,29 por conceptos de mora y a título de restablecimiento se determine que la demandante no debe restituir los valores anteriormente indicados. Al respecto, es necesario indicar que de acuerdo con la exposición fáctica que le sirve de sustento a las peticiones reclamadas, los valores objeto de reintegro corresponde al pago de los servicios prestados a sus usuarios por tecnologías en salud que no se encontraban incluidas en el plan obligatorio de Salud POS hoy Plan de Beneficios, lo anterior, en cumplimiento a órdenes judiciales adoptadas en el trámite de acciones de tutela, por indicación INVIMA, medicamento utilizado en contexto de protocolo de trasplante de médula ósea y alternativa válida para el tratamiento.

Dicho lo anterior, debe advertirse que si bien la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del C.G.P. el cual modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., no es menos cierto que ninguna de las pretensiones que se invocan en la presente demanda, hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad Social, sino que corresponde a la controversia generada por un pago efectuado por parte de la ADRES de

reclamaciones que en su momento debieron ser glosada o devueltas, aspecto que escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso idéntico, cuando se pretendía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cobro de servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En la misma línea, la H. Corte Constitucional, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado **22 de julio de 2021** mediante Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S. (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del C.G.P.) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", a quien inicialmente le correspondió por reparto la demanda, mediante auto del 08 de octubre de 2020 resolvió rechazar de plano la acción y ordenó su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, pues en su sentir, al presente caso se le aplican las reglas propias del numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que se trata de una controversia referentes a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud y el manejo de sus recursos, tal como el asunto que ahora nos ocupa y porque así lo ha determinado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Dilucidado lo anterior, este juzgado no está de acuerdo con los argumentos esbozados en precedencia, pues se itera, este caso no se suscita con ocasión a controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, sino que se trata de conflictos presentados únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

Por otro lado, frente a lo expuesto en precedencia, debe indicarse que en principio la Constitución de 1991 se ocupó de regular, en el Capítulo 7 del Título VIII (artículos 254 a 257), lo concerniente al Consejo Superior de la Judicatura, atribuyéndole, entre otras, las funciones de dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, disposición que fue reglamentada con el inciso 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en el cual se estableció que corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, "*Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones (...)*".

No obstante, mediante Acto Legislativo 02 de 2015, se modificaron las normas contenidas en el Capítulo 7 del Título VIII de la Constitución Política, **suprimiendo el Consejo Superior de la Judicatura**, entre ellas, el artículo 14 modificó el artículo 241, **asignándole a la Corte Constitucional la función de "Definir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones"**, por lo que tanto, este Despacho se ciñe a los pronunciamientos de la alta corporación en los términos que se indicó anteriormente.

En consecuencia, este despacho rechazará la presente demanda por falta de competencia, y en los términos del artículo 139 del C.G.P., propondrá el conflicto negativo de competencias entre este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", para lo cual se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, superior funcional común a ambos juzgados, para que resuelva el conflicto suscitado.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo laboral **POR FALTA DE COMPETENCIA** en razón del factor funcional, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencias entre este Juzgado y Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A".

TERCERO: REMITIR el expediente a Corte Constitucional, para que resuelva el conflicto suscitado.

CUARTO: Por secretaría, cumplir lo ordenado por Auto del 1325 de 2022 del 07 de septiembre de 2022 emitido por la Corte Constitucional, previo a remitir las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 17 8 OCT. 2022 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>171A</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C., 26 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **JULIAN MATEO CAICEDO RUIZ** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SUCESIÓN DEL CAUSANTE EDIL MAURICIO BELTRAN PARDO EN LIQUIDACIÓN**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00013**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 19.17 OCT. 2023

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa que se debe adecuar lo siguiente:

- a. El nombre de las partes y el de su representante, pues el apoderado del demandante refiere que el presente proceso se dirige en contra de los "HEREDEROS DETERMINADOS" del causante EDIL BELTRÁN PARDO (Q.E.P.D.) sin que los individualice debidamente y allegue la prueba documental idónea para acreditar la calidad de herederos del mismo. Así las cosas, se contraría el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija y remita las pruebas necesarias.
- b. Aclare por qué al momento de relacionar al demandado adiciona la expresión "EN LIQUIDACIÓN" si se trata de una personan natural, en caso de no ser así, sustente lo propio y allegue las pruebas que lo soporten.
- c. El domicilio y la dirección de las partes, pues si bien, en el acápite de notificaciones refiere una dirección electrónica y física, se desconoce a quién se hace referencia, razón por la cual se contraría el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija
- d. Lo que se solicita no está expresado con precisión y claridad, teniendo en cuenta que en la pretensión de condena primera se solicita el pago de prestaciones sociales a favor de "CRISTIAN SAID NARVAEZ LOPEZ" quien no es parte del proceso, razón por la cual se contraría el numeral 6 del artículo 25 C.P.T. y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
- e. Los hechos contenidos en los numerales 3 y 4 se contradice con los hechos contenidos en los numerales 6, 7, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 18 y 19, razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
- f. El hecho contenido en el numeral 22 relata situaciones fácticas de un tercero que no hace parte del proceso pues se refiere a "CRISTIAN SAID NARVAEZ LOPEZ", razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Corrija, replantee o excluya.
- g. Son confusos los hechos contenidos en los numerales 8, 11, 14, 17 y 20 pues refiere que no se le ha cancelado las indemnizaciones moratorias por el no pago de salarios de ciertos periodos, pero no refiere si hace alusión a una sola relación laboral o a varias relaciones laborales razón por la cual se contraría el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Aclare o excluya.
- h. Luego de revisar los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda no se visualizan las documentales referenciadas "2. Copia de carta de fecha 24 de febrero del 2020", "4. Copia desprendible del periodo del 1 al 15 de febrero de 2019", "7. Copia desprendible del periodo del 1 al 15 de junio del 2019", "16. Copia desprendible del periodo del 1 al 30 de diciembre del 2019", razón por la cual se contraría el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T y de la S.S. Allegue tales pruebas o retírelas del referido acápite.

- i. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá enlistar y allegar las pruebas que le sirven de sustento para las pretensiones respecto de la demandante, discriminando un numeral por cada documento y de manera organizada. En este sentido se tiene que las pruebas documentales obrantes a folios 12, 13, 14, 15, 16, 20, 29, 30, 31, 32 y 33 no se encuentran referenciadas en el correspondiente acápite, razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que la descripción de la prueba coincida con el nombre del documento como tal las excluya si es su deseo.
- j. Conforme numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá enlistar y allegar las pruebas que le sirven de sustento para las pretensiones respecto de la demandante, discriminando un numeral por cada documento y de manera organizada. En tal sentido se evidencia que solicita interrogatorio de parte de HEREDEROS DETERMINADOS” del causante EDIL BELTRÁN PARDO (Q.E.P.D.) sin que los individualice debidamente y allegue la prueba documental idónea para acreditar la calidad de herederos del mismo. Corrija.
- k. Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

En los hechos de la demanda deben narrarse sucesos o disposiciones que ya acaecieron, para lo cual, se deben enmarcar de manera separada por cada numeral; y tienen que referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una **copia íntegra del escrito subsanatorio**, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

RESUELVE:

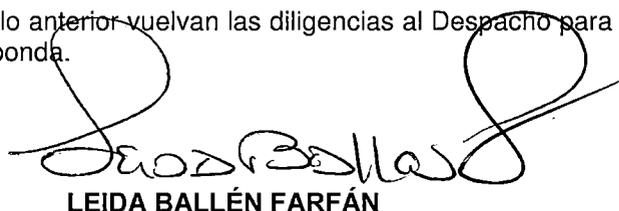
PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **JOSÉ MAURICIO ALDANA TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía 79.511.628 y tarjeta profesional 241.822 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PAICQ

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 10 8 OCT. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 471 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaría

INFORME SECRETARIAL.
Bogotá D.C., 26 de enero de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por **LUIS GUSTAVO VARGAS HERNÁNDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00019**.
Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

17 OCT. 2023

Bogotá D. C., _____

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada y calificada la demanda presentada, se verifica que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y los exigidos por la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa que se debe adecuar lo siguiente:

- a. Se observa una insuficiencia de poder toda vez que el aportado indica que una de las demandadas es **PROTECCIÓN S.A.** sin que esta última sea convocada a juicio, adicional, en el mismo no se confiere la facultad para demandar a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
Aclare o corrija
- b. Luego de revisar los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda no se visualizan la documental referenciada “- Copia de derecho de petición de certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL, ante la CAMARA DE REPRESENTANTES.” y “- Copia de derecho de petición de certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL, ante el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE ZIPAQUIRA”.
Se solicita allegarlas o en su defecto retirarlas del respectivo acápite.

Sírvase aportar una **copia íntegra del escrito subsanatorio**, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO;**

RESUELVE:

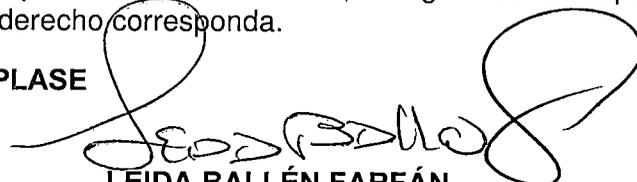
PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora a la Dra. **FRANCIA TATIANA RAMÍREZ YACUMA** identificada con cédula de ciudadanía 1.014.257.121 y tarjeta profesional 300.686 del C.S de la J, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PAICØ

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 11 8 OCT. 2023</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 171</p> <p> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 05 de septiembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso especial FUERO SINDICAL instaurado por **JUAN CARLOS CABALLERO CABARCAS** y **GILBERTO RAFAEL CAPELLA DOMÍNGUEZ** contra **ALIANZA TEMPORALES S.A.S.** y **SERVIENTREGA S.A.**, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2023-00357**. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 17 OCT. 2023

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que, el tema que nos ocupa en el presente proceso especial de fuero sindical es la acción de reintegro respecto de los demandantes.

Así las cosas, se debe indicar que la competencia de la presente controversia se debe determinar por el factor territorial, el cual está determinado en el artículo 5 del C.P.T. y de la S.S. y que a su tenor literal señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

En tal sentido, la norma anteriormente referida faculta al demandante para escoger y así fijar la competencia, entre el juez del último lugar donde haya prestado el servicio o en su defecto el del domicilio del demandado, garantía de que disponen los trabajadores para demandar y que la jurisprudencia y doctrina han denominado como “fuero electivo”.

Así las cosas, se constata con el escrito demandatorio que, según el numeral 42 del acápite de los hechos, los demandantes prestaron sus servicios en la ciudad de Cartagena de Indias; que según el acápite de notificaciones el apoderado de la parte actora frente a las entidades demandadas solo dispuso la dirección electrónica y nada dijo sobre el lugar de domicilio de las mismas, sin embargo, revisados los certificados de existencia y representación se evidencia que ALIANZA TEMPORALES S.A.S. y SERVIENTREGA S.A., cuentan con arraigo principal en Bogotá D.C. En consecuencia, sería del caso acudir al acápite de cuantía y competencia de la demanda, no obstante, en el mismo solo se indica que *“La estimación de a cuantía no es necesaria por la naturaleza del asunto y respecto a la competencia es usted señor Juez Laboral el Circuito”*.

De lo anterior, el Despacho no le fue posible dilucidar si el fuero electivo de la parte demandante correspondió al último lugar donde prestaron sus servicios o el domicilio de los demandados, razón por la cual se hace necesario acudir a otros elementos para determinar lo propio. Por lo tanto, revisados los poderes otorgados por JUAN CARLOS CABALLERO CABARCAS y GILBERTO RAFAEL CAPELLA DOMÍNGUEZ a favor del Dr. Jorge Arturo Rivera Tejada, los mismo están dirigidos a los Jueces Laborales del Circuito de Cartagena, en el mismo sentido, se tiene que las reclamaciones previas a interponer la presente demanda fueron radicadas en la ciudad de Cartagena, situación que significa consecuentemente que la voluntad de los demandantes es gestionar la presente actuación judicial en el último lugar donde prestaron su servicio.

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción laboral de Cartagena; por lo que el Despacho declara su falta de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia disponer la remisión del expediente a la oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de

Cartagena a fin que sea asignado a los jueces laborales del circuito, para lo de su competencia.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo laboral **POR FALTA DE COMPETENCIA** en razón del factor territorial, conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviado a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

QUINTO: En caso que el proceso no sea admitido por el juzgado destinatario, desde ya, se **PROPONE** el conflicto de competencia negativo en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 17 8 OCT. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>174</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez la acción de Tutela No. **2023-380** informando que la parte accionante presentó escrito de impugnación al fallo. Sírvase proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela con radicado No. **2023-380**, emitido por este Despacho Judicial con fecha octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023), presentada por la accionante **SANDRA MILENA RODRÍGUEZ ALVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía 28.358.588 contra la **MINISTERION DE EDUCACIÓN NACIONAL**. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No.171 del 18 de octubre de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

MTRV

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2023-394** Sírvase proveer.


LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

D.C., octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

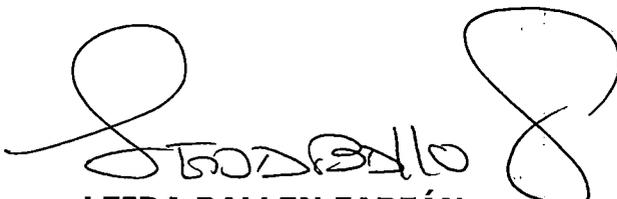
De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela No. **2023-394**, instaurada por la señora **NUBIA GUARÍN AVENDAÑO**, identificada con cedula de ciudadanía 53.463.970 contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, seguridad social, debido proceso y mínimo vital.

En consecuencia, notifíquese por el medio más expedito a los Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que en el término de un (01) día, se pronuncien respecto a las peticiones consignadas en el presente escrito de tutela relacionados al dictamen emitido por la junta regional de calificación de invalidez.

En aras de evitar futuras nulidades, se vinculan igualmente como accionados a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** para que en el mismo término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación emitan su pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

MTRV

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 171 del 18 de octubre de 2023</p> <p>LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 16 de junio de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2012-00279**, informando que un tercero interesado presentó incidente nulidad y la parte demandante se pronunció frente al mismo dentro del término legal. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 10 7 OCT. 2023

En consideración del informe secretarial que antecede, el apoderado de un tercero interesado, en este caso, las personas naturales MARÍA ANTONIA MEJÍA LÓPEZ y HENRIQUE HERNANDO NÚÑEZ SUÁREZ a través de escrito del 20 de febrero de 2023 presenta incidente de nulidad contra el auto 30 de agosto de 2022 mediante el cual se dispuso el embargo y secuestro de unos bienes bajo el argumento principal de que *“los bienes embargados en el proceso no pertenecen a la demandada SERVICENTRO EXPRESO LTDA., pertenecen a dos personal que no hacen ni hicieron parte del proceso y aunque fueron socios fundadores de la sociedad demanda, no fueron llamados al proceso solidariamente a responder por las obligaciones adquiridas por la sociedad de la que hacían parte.”*, por lo que se resolverá lo propio.

En relación con el incidente invocado, se ha de advertir que el régimen de nulidades procesales, es de naturaleza eminentemente restrictivo, por ello se determinan taxativamente las causales que la originan en el artículo 133 del C.G.P. las que son aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., a falta de disposiciones en el ordenamiento procesal citado. En el mismo sentido, los artículos 134 y 135 del C.G.P., establecen la oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, razón por la cual en sus apartes pertinentes se establece que *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*.

Así las cosas, debe indicarse que la causal de nulidad según los hechos narrados por el peticionario se generó tal y como se indicó en apartes anteriores por la emisión de un auto que libró medidas cautelares en contra de un bien que no pertenece a la parte ejecutada en el presente proceso, razón por la cual es más que evidente que dicha causal no se encuentra descrita de forma taxativa en la norma referida anteriormente, por lo cual se rechazará de plano la nulidad propuesta.

Aunado a lo anterior, tal y como bien lo indica que el apoderado de los terceros interesados, los mismos no fungen como parte dentro del presente proceso, por lo cual no sería del caso reconocer personería jurídica al mencionado apoderado.

Ahora bien, conforme a la facultad con que cuenta esta juzgadora en lo que tiene que ver con el control de legalidad contenido en el artículo 132 del C.G.P., se evidencian situaciones sobre las cuales se debe pronunciarse antes de continuar adelante con el presente litigio. En consecuencia, se hace indispensable traer a colación lo contenido en el artículo 593 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. que sobre los embargo reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

De lo anterior, es posible colegir que el embargo procede únicamente contra bienes de la persona jurídica o natural en contra de quien se libró mandamiento ejecutivo de pago a menos de que se trate de hacer efectiva una garantía real, situación última que no ocurre en el caso en concreto.

En tal sentido, se debe indicar que según el plenario, la sentencia de primera instancia junto con su aclaración (fl. 120-133 y 142-146) de fecha 14 de mayo y 28 de junio de 2010 condenó a **SERVICENTRO EXPRESO LTDA.** a pagar en favor de la parte actora prestaciones sociales e indemnizaciones objeto del proceso ordinario laboral 2008-00975, en el mismo sentido, el 31 de agosto de 2011 se emitió fallo de segunda instancia (fl. 19-33 cuaderno Tribunal) el cual revocó parcialmente el fallo del *a quo* solo en lo que respecta a la indemnización moratoria y confirmó lo demás; así las cosas, el 19 de abril de 2012 se libró mandamiento ejecutivo de pago (fl. 168-171) en contra de **SERVICENTRO EXPRESO LTDA.**

De lo anteriormente señalado, es bastante diáfano para este Despacho que los señores MARÍA ANTONIA MEJÍA LÓPEZ y HENRIQUE HERNANDO NÚÑEZ SUÁREZ no fueron parte dentro del proceso ordinario laboral y sobre los cuales tampoco se libró mandamiento ejecutivo alguno. Aunado a lo anterior, si bien es cierto, los mismos fungen como socios de la ejecutada SERVICENTRO EXPRESO LTDA., no es menos cierto que su responsabilidad solidaria debió ser objeto de pronunciamiento por la autoridad judicial correspondiente, situación que no acaeció en la presente, lo que consecuentemente significa que los autos del 30 de agosto de 2022 y 01 de febrero de 2023 deben dejarse sin valor y efecto.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la NULIDAD deprecada por el apoderado de los terceros interesados MARÍA ANTONIA MEJÍA LÓPEZ y HENRIQUE HERNANDO NÚÑEZ SUÁREZ de conformidad con las razones anteriormente referidas.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR y EFECTO la totalidad de los autos de fecha 30 de agosto de 2022 y 01 de febrero de 2023, de conformidad con lo referido anteriormente.

TERCERO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, **ARCHÍVESE** por cuanto no se observa que se encuentre pendiente resolver alguna solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PALCO

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 8 OCT. 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 474 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
